

Decreto de 22 de abril de 1911, que deroga la ley de concurso de maestros de 1º de junio de 1907.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO :

Que el concurso abierto al comenzar el año escolar de 1917 a 1918 para directores y profesores de las escuelas nacionales, no produjo el resultado conveniente, primero, porque solo hubo ochenta concursantes en los ejercicios de oposición, número harto reducido para proveer el profesorado de los centros educativos; primero, porque algunos de esos opositores nombrados para el servicio escolar no correspondieron a los fines de selección que son la base de todo concurso; y tercero, porque en la adjudicación de los derechos y prerrogativas señaladas por la ley orgánica de 1º de junio de 1907, no se dió la debida preferencia a los méritos profesionales.

Que un considerable número de buenos profesores se abstuvo de tomar parte en las oposiciones, juzgando suficiente el derecho que dan los diplomas académicos y títulos especiales de Maestros de educación elemental o superior.

Que para designar el profesorado de las escuelas es necesario atender no sólo a la idoneidad intelectual sino también a la entidad moral de los preceptores.

Que mientras el Gobierno dispone de profesorado completo y homogéneo formando al efecto en las escuelas normales, es preciso aprovechar las aptitudes de los maestros que presinden en su

labor del espíritu partidarista y concretan sus esfuerzos a la enseñanza, sujetándose en un todo a la ley.

DECRETA:

1º—Derógase en todas sus partes la ley orgánica del concurso para maestros de 1º de junio de 1907.

2º—Cáncélense todos los nombramientos de directores y profesores hechos hasta hoy para los centros nacionales de primera enseñanza.

3º—Los profesores que deseen prestar sus servicios en los centros educativos del estado, deben dirigir su solicitud por escrito al ministerio de instrucción pública, en que expresen el cargo que aspiran desempeñar, el tiempo y empleo que han servido en el magisterio, su compromiso de permanecer en el puesto a lo menos durante el curso próximo, sus títulos, diplomas o certificados legales de idoneidad profesional, referencia de *vita et moribus* y su propósito de sujetarse cumplidamente a las leyes generales y especiales del ramo de instrucción pública. Es enteramente inútil acompañar a esas solicitudes, recomendaciones particulares o documentos que no tengan valor legal, porque no se hará mérito de ellos.

4º—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior pueden contraerse a cualquiera de los cargos siguientes: directores de escuela superiores, kindergartenes, escuelas elementales, mixtas o nocturnas, profesores de grado o colaboradores de las demás escuelas, profesores especiales de inglés, labores de mano dibujo, música, gim-

nasia y dactilografía. Las solicitudes podrán ser atendidas hasta el 28 de mayo próximo.

5º—Los nombramientos que con semejantes formalidades previas haga el gobierno, darán derecho a los profesores nombrados para permanecer en su puesto, hasta que las escuelas normales suministren el profesorado necesario o circunstancias de buen servicio escolar exijan el cambio.

6º—Ningún director o profesor podrá dimitir o solicitar traslado de un plantel a otro, antes de clausurarse el respectivo establecimiento, a no ser por causas graves, calificadas por el ministerio del ramo.

7º—Los directores o profesores que abandonen su puesto voluntariamente incurrirán en la multa de cincuenta a trescientos pesos, que hará efectiva la Jefatura Política correspondiente, y quedarán inhabilitados para servir en el profesorado nacional.

8º—Son incompatibles los cargos de director o profesor con el de inspector, para los efectos del artículo que precede, lo mismo que el de profesor de grado, respecto de otro grado.

9º—La presente ley empezará a regir desde el primero de mayo próximo.

Dado en Managua a veintidós de abril de mil novecientos once.—JUAN J. ESTRADA—El ministro de instrucción pública, por la ley—RAMIREZ.

(Derogado por ley de 20 de mayo de 1912)
